

INFORME AJ-CCD 2025/68.- ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONSERVACIÓN-RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CARÁCTER RELIGIOSO EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones generales. Reglamento. Orden. Subvenciones: bases reguladoras. Bases no ajustadas a las bases reguladoras tipo. Procedimiento de concurrencia competitiva. Patrimonio histórico: bienes muebles de carácter religioso.

Remitido por la Sra. Secretaria General Técnica proyecto de Orden de referencia, para la emisión por esta Asesoría Jurídica del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en adelante, ROFGJ), cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Debemos dar inicio el presente informe examinando una cuestión que frecuentemente se plantea al examinar bases reguladoras de subvenciones como la que nos ocupa: si su naturaleza jurídica es la de una disposición reglamentaria, o se trata meramente de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas destinatarias.

Para dilucidar esta cuestión, utilizaremos como parámetro el denominado *“criterio ordinamental”*, que viene siendo empleado desde hace varias décadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo - y más recientemente, también por los Tribunales Superiores de Justicia - como fundamento para distinguir entre los actos administrativos y las disposiciones administrativas de carácter general.

A la luz de dicho criterio, la Orden que nos ocupa se configura no sólo desde el punto de vista formal, sino también materialmente, como una auténtica disposición administrativa de carácter general, que viene a innovar el ordenamiento jurídico, en el que se inserta con vocación de permanencia, y que es susceptible de diversas aplicaciones en el tiempo, por cuanto establece la bases reguladoras que serán de aplicación, durante un periodo de tiempo indeterminado, a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la conservación-restauración de bienes muebles del patrimonio cultural de carácter religioso en Andalucía; bases que habrán de ser aplicadas por las correspondientes convocatorias que de las citadas subvenciones se realicen, durante el tiempo en que la Orden permanezca en vigor.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		15/05/2025 14:17	PÁGINA 1 / 14
VERIFICACIN	PzPpxDIB2wWb4NjEvQnoD&UmvKKIC2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

SEGUNDA.- Una vez determinada la naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden, pasamos a determinar el fundamento competencial del mismo:

1. Debe comenzarse invocando el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), a tenor del cual:

“1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión”.

2. La competencia para el otorgamiento de subvenciones debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 68.3.1 EAA, el cual atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

“Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución”.

A pesar de que esta competencia se califique como exclusiva, debe tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional en la que se ha determinado que el de la cultura es un ámbito en el que cabe hablar de un competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas, teniendo éstas competencia para desplegar su propia política cultural, pero ostentándola también el Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, *“para la preservación del patrimonio cultural común, así como en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias”* (SSTC 49/1984, 17/1991 y 122/2014).

3. Por último, debemos citar también el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

“1º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma”.

Tampoco esta competencia tiene realmente carácter exclusiva, pues la misma debe ser ejercida respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, según el cual el Estado ostenta la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

TERCERA.- Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse el presente proyecto de Orden, debe distinguirse entre la normativa básica estatal y la legislación autonómica andaluza:

- A. En el ordenamiento estatal, la norma de referencia es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), buena parte de cuyas normas tiene el carácter de legislación básica, conforme a lo previsto en su disposición final primera. Esta Ley dedica a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones su artículo 17.

Asimismo, debe invocarse el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (en sucesivas menciones, RLGS), y cuya naturaleza básica se determina en su disposición final primera.

- B. En cuanto al ordenamiento autonómico andaluz, los aspectos fundamentales del régimen de las subvenciones que concedan la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias se contienen en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en lo sucesivo, TRLHPJA).

Asimismo, debemos citar el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, RSJA), que dedica a las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones regladas su Capítulo II (artículos 4 a 21).

CUARTA.- El rango de Orden del proyecto normativo que estamos examinando viene impuesto por el artículo 118.1 TRLHPJA, según el cual:

“1. Las normas reguladoras de subvenciones se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías correspondientes y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Conviene además poner de manifiesto sobre este particular que el artículo 4.2 RSJA contempla que:

“2. (...) mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública se aprobarán, previo informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, unas bases reguladoras tipo para la concesión de subvenciones de concurrencia competitiva, y otras para las de concurrencia no competitiva. Cuando las Consejerías las utilicen en sus proyectos de bases reguladoras y se ajusten a ellas, sin exigir que junto a la solicitud de subvención las personas interesadas aporten ningún otro documento, no se solicitarán los informes previstos en los párrafos c) y d) del presente apartado. En caso contrario, las Consejerías tendrán que solicitar dichos informes”.

En este sentido, mediante Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 20 de diciembre de 2019 fueron aprobadas las bases tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Ello no obstante, el proyecto de Orden que nos ocupa establece un articulado autónomo, que si bien en algunos preceptos reproduce el contenido de artículos de las ya citadas bases tipo, introduce ciertas especificidades relativas, fundamentalmente, a la documentación que deben presentar las entidades solicitantes de las subvenciones.

Por ello, al no ajustarse el presente proyecto de Orden al contenido de las bases tipo, resulta preceptivo que el mismo sea informado por esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.d) RSJA.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración del presente proyecto de Decreto, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en ulteriores menciones LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Se ha practicado el trámite de consulta pública previa que regulan el artículo 45.1.a) LGCAA y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), mediante publicación en un enlace al portal web de la Junta de Andalucía, habiéndose recabado en dicho trámite diferentes opiniones y aportaciones.
- Se ha elaborado, tal y como exige el artículo 45.1.b) LGCAA, Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), elaborada por la Secretaría General de Patrimonio Histórico y Documental, en la que se recoge y unifica la información sobre la justificación, oportunidad y necesidad del proyecto de Orden, y se realiza una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Al tratarse de un proyecto normativo que tiene impacto de carácter económico, presupuestario, social y sobre cargas administrativas, la MAIN incorpora todos los apartados y extremos que exigen, como contenido de la misma en estos casos, los artículos 7.2 y 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

- En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.c) LGCAA, se han recabado los siguientes:
 - i. Informe de validación emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, al amparo del artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

- ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública en cumplimiento del artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y del artículo 4.2.c) RSJA.
- iii. Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, tal y como exige el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- iv. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Deporte sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género contenido en la MAIN, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.
- v. Informe evacuado por la Intervención General de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto para los procedimientos de elaboración de bases reguladoras de subvenciones por el artículo 118.2 TRLHPJA y por el artículo 4.2.a) RSJA.
- Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.d) LGCAA, consta en la documentación remitida que el proyecto de Orden ha sido sometido a información pública, mediante anuncio que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 12 de marzo de 2025, habiéndose presentado aportaciones que han sido debidamente valoradas.

Por otra parte, se ha concedido audiencia a la totalidad de las archidiócesis y diócesis de Andalucía; a los entes representativos de las hermandades y cofradías de las ocho capitales de provincia andaluzas; a la Asociación Profesional de Conservadores Restauradores de España y a la Asociación Gremial Sevillana de Arte Sacro. Haciendo uso de este trámite, la última de las asociaciones citadas presentó escrito de alegaciones, que han sido valoradas, tal como exige el artículo 45.1.g) LGCAA.

Nos parece oportuno advertir, no obstante lo anterior, que no se ha dado trámite de audiencia a ninguna entidad representativa de otras confesiones religiosas con implantación notoria en Andalucía, que pudieran estar interesadas en el contenido del presente proyecto de Orden.

- En el expediente se incluye informe sobre el proyecto de Orden emitido por esa Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, en cumplimiento de lo exigido por los artículos 45.2 LGCAA y 4.2.b) RSJA.
- Por último, constatamos que en la MAIN se justifica de manera suficiente que el proyecto de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPA-CAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

SEXTA.- Entrando ya a examinar el contenido del proyecto de Orden, comenzaremos formulando algunas observaciones de carácter general:

1. Las numerosas remisiones que a lo largo del articulado de las bases reguladoras se hacen a *"la presente Orden"* deberían hacerse, de modo más exacto, a *"la Orden por la que se aprueban las presentes bases reguladoras"*.
2. Puesto que la Orden que estamos examinando tiene la naturaleza de disposición general, y por tanto vocación de perdurabilidad en el tiempo, debería evitarse el empleo de las denominaciones actuales de órganos administrativos, tales como *"la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública"*, pues dichas denominaciones pueden cambiar, siendo por ello aconsejable utilizar fórmulas más genéricas como *"la Dirección General competente en materia de..."*.
3. Por la misma razón de que nos encontramos ante un proyecto de disposición general que, una vez aprobada, permanecerá en el ordenamiento jurídico durante un tiempo indeterminado, sería más correcto que las reiteradas menciones a *"la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma"* se efectuasen a *"la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentre en vigor"*.
4. De conformidad con el epígrafe 80 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 - a las que nos remitimos, dada la falta de previsión específica sobre el particular en nuestro ordenamiento autonómico -, la primera cita de una norma deberá realizarse completa (así, como ejemplo *"la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*), mientras que las citas posteriores de dicha norma podrán abreviarse, señalando únicamente tipo, número y fecha (así *"la Ley 40/2015, de 1 de octubre"*).
5. De acuerdo con el epígrafe 68 de las Directrices de técnica normativa, las citas de apartados o párrafos de un artículo deben hacerse en orden decreciente, tal y como señala el. Así, a título de ejemplo, la remisión a *"el apartado 1 del artículo 10..."* debería hacerse a *"el artículo 10.1..."*.
6. Atendiendo al epígrafe 69 de las Directrices de técnica normativa, cuando se citan otros artículos de las bases reguladoras, u otros apartados o párrafos del mismo artículo, resulta innecesario añadir *"de la presente Orden"* o *"de este artículo"*, respectivamente.

SÉPTIMA.- Ya como observaciones pormenorizadas al texto del proyecto de Orden, formularemos las siguientes:

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		15/05/2025 14:17	PÁGINA 6 / 14
VERIFICACIN	PzPpxDIB2wWb4NjEvQnoD&UmvKKIC2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Preámbulo: Como observación general, y tomando como referencia lo dispuesto en el epígrafe 15 de las Directrices de técnica normativa, aconsejamos que el texto del preámbulo, dada su extensión, se divida en apartados identificados con números romanos.

Ya como observaciones pormenorizadas, en el primer párrafo debería precisarse, con arreglo al artículo 45.1 EAA, que la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá otorgar subvenciones *“en materias de su competencia”*.

Por lo que hace al sexto párrafo, sería más exacto referirse a *“la eliminación, para las entidades interesadas, de cargas y obligaciones innecesarias...”*.

Pasando al décimo párrafo, debería expresarse en términos más claros el sentido de la referencia a *“la actualización de los perfiles”*, con la que interpretamos que se quiere aludir a que las titulaciones exigidas a la persona que va a asumir la dirección técnica de los trabajos de conservación-restauración estén ajustadas al catálogo de titulaciones oficiales existentes en la actualidad.

Por otra parte, no debe limitarse la posible participación de personas artesanas en los equipos de conservación-restauración a aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Artesanos de Andalucía, pues ello supondría imponer un requisito de carácter discriminatorio al ejercicio de actividades económicas, por razón de establecimiento o residencia del operador económico, lo que no es permitido por el artículo 3.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Debería, en consecuencia, preverse también la posibilidad de que participen en los citados equipos personas inscritos en registros de carácter análogo existentes en otras Comunidades Autónomas. Esta observación es asimismo predicable de los artículos 13.1.c.1º y 16.2.f) de las bases reguladoras.

En cuanto al decimotercero párrafo, debería corregirse la mención a *“las presentes bases reguladoras que se aprueban”*, aludiendo en su lugar a *“las bases reguladoras que se aprueban por la presente Orden”*.

Además, al invocarse los principios de buena regulación se deben citar también los de seguridad jurídica y transparencia.

Respecto al decimonoveno párrafo, nos suscita dudas si con la referencia a *“la obligatoriedad de proteger los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de carácter religioso en Andalucía”* se quiere aludir al deber de conservación que incumbe a las personas o entidades que ostenten la propiedad u otros derechos reales sobre dichos bienes, de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o bien la protección del patrimonio histórico, cultural y artístico que incumbe a todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución.

En el vigesimoprimer párrafo sería más exacto referirse a *“la presente disposición normativa”*.

Por lo que hace al vigesimotercer párrafo, consideramos que el criterio de no exigir la aportación de más documentación que la estrictamente necesaria resulta predicable no sólo de las personas que resulten beneficiarias de las subvenciones, sino también de todas las entidades solicitantes de las mismas.

Por lo que se hace al vigesimocuarto párrafo, sería más claro referirse a *“el expediente de elaboración de la presente Orden”*.

Respecto al vigesimoquinto párrafo, y más concretamente en relación con el número de anexos, nos remitimos a lo que se observará al examinar el artículo único de la Orden,

Artículo único: Estimamos que sería técnicamente más correcto añadir que las bases reguladoras figuran *“como anexo a la presente Orden”*. De acogerse esta observación, constituirían el anexo I, debiendo revisarse la numeración de los otros dos anexos. Debe tenerse en cuenta esta observación en las numerosas remisiones que a *“el anexo I”* y *“el anexo II”* se llevan a cabo a lo largo del texto de las bases reguladoras.

Por otra parte, nos parece innecesario el inciso *“y se establece una línea relativa a las actuaciones de conservación-restauración de bienes muebles del patrimonio cultural de carácter religioso en Andalucía”*.

Disposición derogatoria única: Procedería suprimir el inciso *“en su integridad”*.

Disposición final primera: La presente disposición, en cuanto que contiene una habilitación no dirigida a la producción de normas jurídicas, debe calificarse como disposición adicional, según lo previsto en el epígrafe 39.c) de las Directrices de técnica normativa.

Además, la citada habilitación debería como objeto *“cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden”*.

OCTAVA.- Pasando al examen de las bases reguladoras - la cuales, como acabamos de señalar, deberían configurarse como anexo a la Orden -, procede observar cuanto sigue:

Artículo 1: Centrándonos en el apartado 6, el código identificativo que se cita corresponderá no *“a esta Orden”*, sino al procedimiento que se establece en las presentes bases reguladoras, ya que dicho código se refiere al Registro de Procedimientos y Servicios que regula el artículo 10.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Artículo 2: En la letra i) sería aconsejable que la cita del RLGS quedara circunscrita a los preceptos del mismo que, de conformidad con su disposición final primera, tienen naturaleza básica.

Artículo 3: Por lo que respecta al apartado 1, debemos advertir que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, dispone en su artículo 1.4 que

el Estado reconoce personalidad jurídica civil a las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, a sus provincias y a sus casas, así como a las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gozaran ya de personalidad civil a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Así pues, respecto a las entidades citadas la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas debe considerarse meramente potestativa, en cuanto no determina la adquisición de personalidad civil de dichas entidades.

Aconsejamos refundir en un único apartado los apartados 2 y 3, pues el contenido de ambos está íntimamente relacionado.

Pasando al apartado 6, consideramos debería exigirse también que la persona directora técnica ejecute un porcentaje mínimo de los trabajos, en el caso de que el equipo técnico esté integrado por más de tres profesionales.

Abogamos por la supresión del apartado 8, pues la puntuación mínima que debe alcanzarse para obtener la condición de beneficiaria, provisional o definitiva, es una cuestión que se determina - en sede sistemáticamente más adecuada, a nuestro entender - en el artículo 13.2.

En relación con el apartado 9, en su letra b) debe citarse el vigente Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

En las letras g) y h) sería aconsejable citar los artículos de la LGS a los que se quiere hacer referencia.

Finalmente, proponemos refundir el contenido de la letra m) con el del apartado 4.

Artículo 5: Comenzando por el apartado 1, en el inciso que cierra la letra c) sería más exacto prever *“...al finalizar la ejecución de las mismas”*.

En cuanto al apartado 2, la referencia en su inciso inicial a *“los apartados anteriores”* debería hacerse a *“el apartado anterior”*. Además, resultaría más claro aludir a *“los gastos de redacción del proyecto previstos en la letra a) del apartado 1, que deberán haberse realizado con anterioridad”*.

Por lo que hace al apartado 4, la remisión a *“el artículo 24”* podría hacerse con mayor exactitud a *“el artículo 24.1”*.

Artículo 9: Como observación preliminar, y a efectos de seguir el “iter” procedimental, aconsejamos anteponer a este precepto el actual artículo 11, dedicado a la convocatoria, que es el acto inicial del procedimiento.

Por lo que respecta al apartado 1, en la letra a) habría que precisar que en el caso de que la solicitud sea presentada por persona distinta del representante legal de la entidad, además de sus datos identi-

cativos, deberá señalarse en virtud de qué nombramiento o acto jurídico se halla facultada para representar a la entidad solicitante.

Debería mejorarse la redacción de la letra j), para la que proponemos el tenor que sigue: *“Declaración responsable de haber solicitado la autorización o de haber realizado la comunicación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en función del régimen de protección patrimonial del bien mueble en el que pretende llevarse a cabo la actividad, conforme a lo establecido en el artículo 3.3”*.

Artículo 10: Centrándonos en el apartado 1, no nos resulta claro qué es lo que quiere expresarse en el inciso final *“dentro del Catálogo de Procedimiento y Servicios de la Sede Electrónica General”*.

Artículo 11: Reiteramos la conveniencia, desde un punto de vista sistemático, de que este artículo preceda al actual artículo 9.

Por lo que hace al apartado 1, debería citarse de manera más precisa *“la disposición adicional primera de la Orden por la que se aprueban las presentes bases reguladoras”*.

Artículo 12: Aconsejamos refundir el contenido de los apartados 1 y 3, evitando reiteraciones innecesarias.

En cuanto al apartado 1 sería más exacto aludir a *“los requisitos establecidos en el artículo 3”*. En otro orden de cosas, debería indicarse por qué medio se llevarán a cabo los requerimientos de subsanación, ya que únicamente se prevé que los mismos se realizarán de manera conjunta.

Artículo 13: Como observación general, advertimos que la suma de las puntuaciones asignadas a los distintos criterios de valoración que se establecen en el presente artículo arroja un total de 93 puntos. Aconsejamos, una revisión de dichas puntuaciones para que, si resulta posible, sumen en total 100 puntos, ya que consideramos que ello facilitaría su aplicación, así como la comparación entre las solicitudes presentadas.

También como observación de carácter general, resultaría más claro desde un punto de vista sistemático que los distintos criterios se enumerasen por orden decreciente de puntuación, para lo cual habría que permutar el orden de los párrafos a) y b), y revisar el orden de los distintos subcriterios que son recogidos en cada uno de estos dos párrafos.

Ya como observaciones específicas, comenzando por el apartado 1, en su párrafo inicial procedería suprimir el inciso *“correspondientes a las actuaciones de conservación-restauración”*, ya que esta es la única línea de las subvenciones que nos ocupan.

En cuanto al párrafo a), que establece los criterios de valoración relativos al bien mueble sobre el que pretende llevarse a cabo la actuación, y comenzando por el epígrafe 2º, *“Valor cultural del bien mueble...”*, como observación común para todos los aspectos que serán valorados entendemos que las puntua-

ciones que se asignan a cada uno de dichos aspectos deberían configurarse como puntuaciones máximas, de manera que sea posible la graduación de las mismas.

Aconsejamos suprimir como aspecto objeto de valoración la *“autenticidad”*, esto es, que el bien no haya experimentado ningún cambio o alteración a lo largo del tiempo, pues no se ajusta a lo previsto en el artículo 39.3 LPHE, según el cual las restauraciones de bienes declarados de interés cultural deberán respetar las aportaciones de todas las épocas existentes, autorizándose sólo la eliminación de alguna de ellas, con carácter excepcional, cuando los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo, y habiendo de quedar las partes suprimidas debidamente documentadas.

Respecto al epígrafe 4º, *“Emplazamiento del bien...”*, debería plasmarse con mayor claridad el significado del inciso “cuando éste resulte más favorable”, con el que interpretamos que se quiere aludir a que el censo publicado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía atribuya un número de habitantes menor al municipio de que se trate.

Pasando al párrafo b), en el que se enumeran los criterios de valoración referidos al proyecto de conservación, nos suscita dudas si en el epígrafe 7º, *“Propuesta económica...”*, aconsejamos dar al mismo una redacción más clara, que no ofrezca dudas acerca de que deberá ser valorada la adecuación de dicha propuesta a las actuaciones que integran el proyecto de conservación, así como a los precios de mercado,

En cuanto al párrafo c), que determina los criterios de valoración relacionados con el equipo técnico, en el epígrafe 1º debería detallarse el subcriterio *“Multidisciplinariedad del equipo técnico”*, tomando como referencia lo establecido en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 3.

En el epígrafe 5º sería necesario precisar la referencia a *“la misma línea”*, aludiendo en términos más claros a que la entidad solicitante no haya sido beneficiaria, en convocatorias anteriores, de subvenciones para la restauración-conservación de bienes muebles del patrimonio cultural de carácter religioso, otorgadas por la Consejería competente en materia de cultura.

Finalmente, en el apartado 3 se alude a *“el orden decreciente”* de los criterios establecidos en el párrafo b) del apartado 1 - el cual, por otra parte, no es citado de manera correcta -. Sin embargo, en dicho párrafo los criterios no son enumerados por orden decreciente de puntuación.

Artículo 14: Comenzando por el apartado 2, sugerimos que el *“abono y justificación”* de las subvenciones, a los que hace mención el inciso final, se recojan en un apartado distinto, para distinguirlo con claridad de la instrucción del procedimiento subvencional. Además, lo que corresponderá al órgano que se indica no es propiamente la *“justificación”* de las subvenciones, la cual es una obligación de las entidades beneficiarias, sino la comprobación de la documentación justificativa que las mismas presenten.

Por lo que respecta al apartado 3, en su párrafo c) procedería suprimir la referencia a la “*cualificación*”, pues no advertimos que aparte del requisito de ser funcionaria pública, se exija una cualificación específica a la persona que vaya a asumir la secretaría de la Comisión de valoración.

Artículo 15: En el título de este precepto debería suprimirse el término “*final*”, relativo a la evaluación de las solicitudes.

En cuanto al apartado 3, aconsejamos recoger en párrafos distintos: “*La relación de entidades solicitantes que no cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3 para ser beneficiarias*” y “*La relación de entidades solicitantes que no hayan alcanzado la puntuación mínima prevista en el artículo 13.2 para resultar beneficiarias*”.

Artículo 16: En el apartado 1 sería más claro, a nuestro juicio, hacer mención a “*el formulario para presentar alegaciones y documentación que será publicado junto a la convocatoria de las subvenciones*”.

Pasando al apartado 2, y comenzando por su párrafo a), planteamos si puede darse el supuesto de que la entidad solicitante no autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos de identidad, ya que el artículo 9.1.a) exige, como contenido necesario de las solicitudes, que se recojan los datos identificativos de la entidad que solicita la subvención. Análoga observación procede formular respecto al párrafo c).

En el párrafo b) debe suprimirse el inciso final “*de la presente Orden*”, pues lo que se cita es un artículo de las presentes bases reguladoras.

Debería mejorarse la redacción del inciso que cierra el párrafo e), indicando con mayor claridad: “*identificando la cuenta en que debe realizarse el ingreso, si tiene dada de alta más de una*”.

En el apartado 4 resultaría aconsejable utilizar la denominación “*copias electrónicas*”, que es la recogida en el artículo 27.3 LPACAP.

Por último, en el apartado 5 sería aconsejable citar expresamente el artículo 28.3 LPACAP.

Artículo 17: Centrándonos en el apartado 2, debería precisarse el sentido de la mención a “*cada uno de los grupos*”, haciendo referencia a los distintos criterios de valoración, desglosados en distintos sub-criterios, que se establecen en el artículo 13.

Artículo 19: En el apartado 2 resultaría más preciso sustituir la previsión “*personalmente*” por “*individualmente*”. Análoga observación procede formular respecto al apartado 3.

Artículo 21: En relación con el apartado 2, nos parece importante determinar con claridad la previsión según la cual la posible modificación de la resolución de concesión no podrá afectar “*a aquellos aspectos propuestos por la entidad beneficiaria que fueron razón de su concreto otorgamiento*”. En particular, si con ello quiere señalarse que en ningún caso podrán modificarse los distintos aspectos del proyecto de con-

servación y del equipo técnico que fueron valorados con arreglo a los párrafos b) y c) del artículo 13.1 y, por tanto, determinaron que la entidad resultase beneficiaria de la subvención. Esta observación es asimismo predicable de los párrafos f) y g) del artículo 22.1.

En el inciso que cierra el apartado 3 sería más correcto aludir a *“la subvención concedida”*.

Por lo que hace al apartado 5, debe corregirse la referencia a *“la solicitud de modificación”*, pues como se indica en el apartado 1 el procedimiento de modificación será iniciado siempre de oficio. Por ello, aconsejamos hacer mención a *“el escrito por el que se inste la iniciación de oficio”*.

Finalmente, en el apartado 6 debería citarse con mayor exactitud *“el Registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía”*.

Artículo 22: Comenzando por el apartado 1, en el párrafo a) debería suprimirse el inciso *“de la actividad”*.

Por lo que respecta al párrafo q), sería más preciso hacer referencia a *“la entidad a la que se transmite la titularidad del bien”*. Además, proponemos como redacción para el último inciso *“siempre que ello no interfiera en el uso ordinario del bien”*.

Pasando al apartado 2, en su párrafo b) debería revisarse la mención a *“los locales de negocio”*, adaptándola a la naturaleza de las entidades que podrán ser beneficiarias de las subvenciones que nos ocupan.

Artículo 23: Centrándonos en el apartado 1, sería aconsejable citar en su último párrafo el artículo 124.4 TRLHPJA.

Artículo 24: Por lo que se refiere al apartado 3, nos parece carece de fundamento la exigencia, recogida en su último párrafo, de que las entidades beneficiarias deban presentar una declaración de que la documentación acreditativa del gasto que hayan aportado en el trámite de justificación no ha sido presentada para aportar otra subvención, dado que en el artículo 7.1 se establece la compatibilidad de las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que la suma total no supere el coste subvencionable de la actividad.

Artículo 25: Comenzando por el apartado 1, aconsejamos suprimir el segundo párrafo de la letra c), pues en caso de que no se justifique la totalidad del importe de la subvención deberá procederse al reintegro total de la misma, salvo que se den las circunstancias contempladas en el apartado 3, el cual se cita expresamente en el primer párrafo.

Advertimos que en el apartado 2 viene a reiterarse lo ya dispuesto en el artículo 4.2.

Pasando al apartado 3, la redacción del mismo nos parece un tanto farragosa, siendo aconsejable su formulación en términos más precisos y ajustados a lo dispuesto en el artículo 37.2 LGS. Proponemos el tenor siguiente:

“Cuando no se hayan conseguido íntegramente los objetivos previstos, pero el cumplimiento se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, y se acredite por la entidad beneficiaria, una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, se graduará el alcance del reintegro, determinándose el importe definitivo de la subvención de forma proporcional al grado de cumplimiento alcanzado.

Se considerará que el cumplimiento se aproxima de modo significativo al cumplimiento total cuando se haya ejecutado al menos el 75% aceptado, siempre que la ejecución haya resultado ajustada al proyecto de conservación presentado por la entidad beneficiaria y a las modificaciones del mismo que, en su caso, hayan sido autorizadas”.

Anexo I: Además de lo ya señalado respecto a la numeración de los anexos nos parece más correcto, como título para el anexo que ahora nos ocupa: *“Proyecto de conservación”*.

Es cuanto me cumple informar, a salvo la adecuada conclusión del procedimiento, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Sevilla, 15 de mayo de 2025
El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		15/05/2025 14:17	PÁGINA 14 / 14
VERIFICACIN	PzPpxDIB2wWb4NjEvQnoD&UmvKKIC2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	